

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	2021-00265
DEMANDANTE	MARTA ANGÉLICA MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADOS	FARID EDUARDO SAGABINI CABRERA Y OTROS
FECHA	AGOSTO 06 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que mediante auto de 27 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad lo rechazó por falta de competencia y nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, agosto (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante afirma en su demanda que el lugar de domicilio de los demandados FARID EDUARDO SAGABINI CABRERA, NARCISO DE JESÚS BENITEZ RICO Y EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRANSORIENTE es el municipio de Santo Tomás - Atlántico.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En atención a lo anteriormente expuesto, observa esta instancia que el domicilio de los demandados es el municipio de Santo Tomás –

Atlántico, y los hechos sucedieron en la Vereda de Santa Rita, Corregimiento Puerto Giraldo, Municipio de Ponedera – Atlántico.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

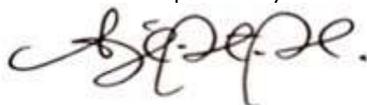
Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial, al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor territorial.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, para que avoque el conocimiento del mismo.- Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **064**

SOLEDAD, **AGOSTO 9 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO